



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/035/2019

PROMOVENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCERO
INTERESADO:
JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve¹.

Sentencia definitiva revoca en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/A-116/19 aprobado por el Consejo General el diez de abril, mediante el cual aprobó el registro como candidato al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea para contender a la diputación del distrito 02 postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-0116/19, del Consejo General, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones en los 15 distritos electorales del estado de Quintana Roo presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
--------------------------	---

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/035/2019

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Criterios de Registro	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
Decreto 157	Declaratoria de Resolución definitiva del Juicio Político instruido en contra de los ciudadanos Juan Ignacio García Zalvidea y Paula Fernanda Martínez Buenfil, por el ejercicio de sus cargos de presidente y síndico, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-060/19.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-060-19, por medio del cual aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones correspondientes al proceso electoral local 2018-2019.

2. **Plataforma Electoral.** En la misma fecha, el Consejo General, aprobó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-055/19, la plataforma electoral del Partido Movimiento Ciudadano para el proceso



electoral local ordinario 2018-2019.

3. **Presentación de solicitud de Registro.** El diez de marzo, el partido Político Movimiento Ciudadano, presentó ante el Consejo General, la solicitud de registro, así como la documentación que respalda, entre otras, la fórmula siguiente:

Distrito	Propietario	Sexo	Suplente	Sexo
02	JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA	HOMBRE	RAUL EDUARDO DELGADO ULLOA	HOMBRE

4. **Acuerdo Impugnado.** El diez de abril, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-116/19**, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones en los 15 distritos electorales del estado de Quintana Roo presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
5. **Recurso de Apelación.** El trece de abril, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el PT promovió el presente Recurso de Apelación.
6. **Terceros interesados.** El dieciséis de abril, el ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, presentó un escrito por medio del cual comparece como tercero interesado.
7. **Radicación y Turno.** El dieciocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente RAP/035/2019, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turno.
8. En el mismo acuerdo, se requirió al Instituto para que de manera inmediata remitiera el informe circunstanciado, así como todas las constancias atinentes al presente recurso.



9. **Recepción de las constancias.** El diecisésis de abril, se tuvo por recibido el medio de impugnación así como todas las constancias relativas al presente recurso de apelación.
10. **Auto de Admisión.** El veintiuno de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
11. **Auto de requerimiento.** El veintidós de abril, se requirió al Congreso del Estado de Quintana Roo y a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, diversa información respecto del estado jurídico que guarda la supuesta inhabilitación del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea respecto de un Juicio Político instaurado en su contra.
12. **Acuerdo de Reconocimiento e Inspección Ocular.** El veintidós de abril, a petición del tercero interesado, la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice la inspección ocular al contenido del link electrónico:
http://documentos.congresogroo.gob.mx/historial/10_legislatura/decisos/3anio/2PE/dec157/E1020050318157.pdf
13. Asimismo, el veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice la inspección ocular al contenido del link electrónico:
http://inhabilitados.gestionpublica.groo.gob.mx/inhabilitados/transparencia/consulta_inhabilitado.php
14. **Acuerdo de cumplimiento.** El veinticuatro de abril, se emitió el auto de cumplimiento de los requerimientos realizados al Congreso del Estado de Quintana Roo y a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo dando cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido.



15. **Auto de cierre.** El veinticuatro de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios, se dictó el auto de cierre en el presente Recurso de Apelación.

COMPETENCIA

16. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto.

Causales de improcedencia.

17. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.
18. Sin embargo, atendiendo al contenido del escrito del tercero interesado, el cual aduce la improcedencia del presente Recurso de Apelación por definitividad y firmeza del acto impugnado, este Tribunal advierte que no le asiste la razón por las consideraciones siguientes:
19. Por lo referente al punto aducido a la definitividad y firmeza del acto impugnado, el tercerista parte de la premisa falsa al interpretar que en esta etapa, la Garantía de Audiencia que refiere los Criterios de Registro, en particular, el Décimo Séptimo, tiene como objeto que



los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto puedan tener acceso y conocimiento de la documentación adjunta a las diversas solicitudes de registro de las postulaciones de todos los partidos políticos entre sí, presentados en el plazo que comprendió del nueve al trece de marzo, a efecto de que ante errores u omisiones de la autoridad, los partidos políticos se encontraban en la posibilidad de allegar al Instituto las probanzas que en un momento dado puedan acreditar la procedencia o improcedencia de los registros de los candidatos.

20. Por lo anterior, el tercero interesado refiere que el PT, tuvo conocimiento de su postulación como candidato al distrito 02 y dejó pasar un lapso mayor a un mes para efectuar las manifestaciones que alega en el presente medio de impugnación sin aportar hechos novedosos sino que refiere cuestiones de orden meramente político que violentan su derecho a ser votado.
21. Luego entonces, la autoridad administrativa electoral tuvo hasta el diez de abril para determinar la procedencia del registro de las postulaciones de todos los partidos políticos nacionales, locales y candidaturas independientes.
22. Para ello, el Consejo General, bajo los criterios de registro establecidos para ello, aprobó el acuerdo impugnado, siendo el Criterio de Registro Décimo Séptimo, (Garantía de Audiencia) el instrumento jurídico utilizado para garantizar a los entes políticos interesados en obtener el registro de sus candidaturas, le sean otorgadas todas las máximas de ley para el reconocimiento y garantía del ejercicio de sus derechos político-electORALES.
23. Es así, que la autoridad administrativa electoral al advertir una irregularidad en la documentación que se adjunta a cada solicitud de registro en la postulación de las candidaturas, instaura el procedimiento previsto en el Criterio de Registro Décimo Octavo que refiere lo siguiente:

**“DÉCIMO OCTAVO. Respecto de solicitudes de registro de mayoría relativa**

Recibida una solicitud de registro por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatura común, la Dirección o las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales, según corresponda, procederán a realizar lo siguiente:

1. Revisar dentro de los dos días siguientes, la documentación presentada, verificando que con la misma se cumplen los requisitos necesarios para el registro y que cada fórmula está integrada de conformidad con los criterios de paridad.

2. Si de la revisión de la documentación se advierte que se omitieron uno o varios requisitos o que se cumplieron de forma parcial o bien, que la candidata o candidato no es elegible, se hará del conocimiento del partido político o coalición correspondiente de forma inmediata, para que en un término de 48 horas subsane las omisiones o manifieste lo que a su derecho conviniere.

3. Para efectos de verificar el cumplimiento de la paridad horizontal y transversal, las y los Presidentes de los Consejos Distritales que correspondan, remitirán vía correo electrónico a la Dirección las solicitudes de registro de candidaturas que hayan recibido.

4. Una vez recibida la información referida anteriormente, la Dirección realizará lo siguiente:

a. Verificará que se cumpla con la paridad horizontal y transversal en el conjunto de las fórmulas presentadas por cada partido político o coalición.

i. En caso de verificarse que no se cumple con la paridad horizontal y/o transversal, informará inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y, en su caso, ese órgano colegiado proceda a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los partidos políticos ante el mismo, para realizar las acciones conducentes a efecto de rectificar la solicitud o solicitudes de registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación, ante los Consejos Distritales en los cuales hayan presentado sus solicitudes de registro.

b. Las Consejeras y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, remitirán a la Dirección, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los partidos políticos.

c. De la segunda verificación se podrá determinar que el partido político que corresponda:

i. Cumple con la paridad horizontal y transversal, en este caso, la Dirección deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General para validar que se haya cumplido por cuanto hace a dicha paridad.

Hecho lo anterior, la Dirección hará del conocimiento a los Consejos Distritales que correspondan, que por cuanto hace a dicha paridad el instituto político respectivo ha cumplido; en cuyo caso, le solicitará haga constar ese hecho en el acuerdo de registro que corresponda.

ii. No cumple con la paridad horizontal, entonces, la Dirección deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y se adopten las determinaciones a que haya lugar.

iii. No cumple con la paridad transversal, entonces, la Dirección deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y se adopten las determinaciones a que haya lugar.

Bajo los supuestos b) y c), la Consejera Presidenta, convocará a sesión extraordinaria con el carácter de urgente a efecto de que, en su caso, se determine otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas, para que el partido político realice las modificaciones que garanticen la paridad de género en sus dimensiones horizontal y transversal. Cumplido esto, se procederá a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General que se encuentren en tal supuesto, para realizar la corrección correspondiente.

d. Las Consejeras y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, remitirán a la Dirección, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los diversos partidos políticos.



e. En caso de persistir el incumplimiento, la Consejera Presidenta, convocará de nuevo a sesión extraordinaria con carácter de urgente, en la que el Consejo General procederá conforme al último párrafo del artículo 277 de la Ley.

5. En caso de las solicitudes de registro se presenten ante el Consejo General, la Dirección seguirá el procedimiento descrito en los numerales anteriores.

6. Una vez agotada la garantía de audiencia, la Dirección y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales involucrados, elaborarán los proyectos de acuerdo respectivos, para someterlos a la consideración del pleno del Consejo General y los Consejos Distritales, respectivamente.

24. Como se advierte, la garantía de audiencia en esta etapa de registro de candidaturas, es un instrumento jurídico que otorga precisamente la facultad al partido o ente político para realizar alguna manifestación que a sus intereses particulares considere pertinente y no así, como erróneamente lo considera el tercerista, como un instrumento para señalar a juicio particular del promovente una violación a la norma para la aprobación de la candidatura respectiva.
25. Posterior a lo anterior señalado, y una vez agotado los plazos y términos para el cumplimiento de requisitos establecidos en tales criterios de registro, el área correspondiente del Instituto procedió a realizar un proyecto de acuerdo que pone a consideración del pleno del Consejo General para su aprobación final.
26. Siendo así, la definitividad de esa etapa dentro del presente proceso electoral, al emitir el acuerdo respectivo por el Consejo General al resolver la procedencia o no, de las postulaciones de las candidaturas presentadas al órgano respectivo.
27. Por lo que, una vez aprobadas y ante la posible inconformidad de la determinación final por parte de la autoridad administrativa electoral, la norma establece los mecanismos e instrumentos legales para ello que deberá de ejercerse en los plazos y términos establecidos.
28. En tal sentido, lo aducido por el tercerista en el sentido de que el PT pudo conocer la postulación de Movimiento Ciudadano por el distrito 02, resultan manifestaciones vagas, imprecisas y genéricas, puesto



que no aporta elemento que pueda aducir que ese partido político pudiera conocer de la postulación de la fórmula que impugnó posterior a la aprobación del acuerdo de mérito.

29. Además, lo aducido por el tercero interesado, no resulta ser un elemento que pueda considerarse como una causal de improcedencia, puesto que el partido actor, promovió en los términos y plazos considerados por la norma en el ejercicio de sus derechos un recurso de apelación para lo cual se encuentra plenamente legitimado para ello.
30. Por todo lo anterior, el Pleno de este Tribunal, no advierte que las consideraciones aducidas por el tercero interesado genere una causal de improcedencia que impida a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo y resolver conforme a derecho en la presente causa.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

31. De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado relativo al registro de Juan Ignacio García Zalvidea como candidato del Distrito 02 postulado por el partido Político Movimiento Ciudadano en el presente proceso electoral.
32. La causa de pedir la sustenta en que, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, en los considerandos 3 al 6 y 12 del mismo, realizó una interpretación genérica e imprecisa al señalar que el registro de Juan Ignacio García Zalvidea cumple con los requisitos de elegibilidad.
33. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el partido actor hace valer un único agravio, consistente en el hecho de que la aprobación por el Consejo General del registro como candidato por



el distrito 02 del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea del partido Movimiento Ciudadano, vulnera al no aplicar de manera implícita o explícita los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II y VII, 38 fracción VI de la Constitución Federal; 44 fracción I y III, 45, 55 fracción I y 160 inciso n) de la Constitución Local; así como la vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica ante la falta de fundamentación y motivación.

ESTUDIO DE FONDO

34. En el desarrollo de su único agravio, el partido actor se duele de que la autoridad responsable declaró elegible al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea al aprobar su registro como candidato a la diputación por el distrito 02 postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el presente proceso electoral.
35. Lo anterior, dado que en las consideraciones constitucionales y legales expuestas en los considerandos 3 al 6 y 12 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable hace referencia solo de los preceptos constitucionales 35 de la Constitución Federal; 55 y 56 de la Constitución Local; y 17 y 21 de la Ley de Instituciones.
36. Ya que, a juicio del actor, la responsable al determinar la procedencia del registro de la candidatura de las postulaciones de Movimiento Ciudadano, en el caso del distrito 02, deviene de incorrecta, ilegal, constitucional y carente de exhaustividad al vulnerar los artículos 35 fracción II y VII, 38 fracción VI, 55 fracción I, de la Constitución Federal y 44, 45 y 160 de la Constitución Local.
37. Asimismo, la responsable no consideró el Decreto número 157 relativo a la Declaratoria de Resolución definitiva del Juicio Político instruido en contra de los ciudadanos Juan Ignacio García Zalvidea y Paula Fernanda Martínez Buenfil, por el ejercicio de sus cargos de Presidente y Síndico, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, emitida por la Honorable X Legislatura del Estado



Libre y Soberano de Quintana Roo, erigida en jurado de sentencia en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 160 de la Constitución Local y 9, 11 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el dieciocho de marzo de dos mil cinco, mismo decreto que ofrece como prueba el actor adjunto al medio de impugnación de la presente causa.

38. Esto es, a dicho del actor, la autoridad responsable no realizó un examen exhaustivo y no consideró la sanción impuesta al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea en el Decreto 157, consistente en la inhabilitación para el ejercicio, empleo o cargos en el servicio público por un término de veinte años el cual abarca desde el año dos mil cinco hasta el dos mil veinticinco, sanción que el ciudadano referido está cumpliendo, por lo que la aprobación de su registro como candidato deviene ilegal por estar en una condición jurídica en la que su derecho al voto pasivo se encuentra suspendido.

Consideraciones de este Tribunal.

39. Este órgano jurisdiccional considera **fundado** lo aducido por el actor, derivado de la presentación del Decreto 157 a este Tribunal adjunto al medio de impugnación de la presente causa; y no así por el actuar del Consejo General, en el procedimiento de verificación, análisis y aprobación del Acuerdo Impugnado relativo a la candidatura del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, por las siguientes consideraciones:
40. En primer lugar, el procedimiento de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa inicia con la apertura de los plazos establecidos en el artículo 276, fracción III de la Ley de Instituciones, esto es, del nueve al trece de marzo.



41. Posterior a ello, con base y guía reglamentaria de acuerdo a los Criterios de Registro aprobados por el Consejo General para tal efecto, se realizó el análisis y verificación de cada una de la documentación presentada por cada partido político acreditado y registrado ante la autoridad electoral respecto a las solicitudes de registro en la postulación de sus candidaturas.
42. En tales consideraciones, el área competente del Instituto, elaboró los proyectos de acuerdo respectivos para someterlos a consideración del Pleno del Consejo General, o bien de los Consejos Distritales en su caso.
43. Es así, que el marco normativo que consideró la responsable para el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para determinar la elegibilidad de cada postulación realizada por los partidos políticos fue el siguiente:

Constitución Federal:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. *Votar en las elecciones populares;*
- II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”*

Constitución Local:

“Artículo 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

- I.- *Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y*
- II.- *Tener 18 años cumplidos el día de la elección.”*

“Artículo 56.- No podrá ser diputado:

- I. *El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de designación;*
- II. *Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y los servidores públicos que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los*



Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública en el Estado, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección; III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, que, por la naturaleza de su función, empleo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

IV. Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, que, por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separen de ellas noventa días antes de la fecha de elección;

V. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar noventa días anteriores a la elección;

VI. Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección, y

VII. Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.”

Ley de Instituciones

“Artículo 17. Son requisitos para ser Gobernador del Estado, Diputado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y*
- II. Contar con credencial para votar.”*

“Artículo 21. Además de los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la presente ley, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán cumplir los siguientes:

- I. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y*
- II. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.”*

“Artículo 279. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el presidente del partido o su equivalente al interior del instituto político o coalición de que se trate, quien podrá delegar dicha facultad en el representante del partido político, tal solicitud deberá contener los siguientes datos de los candidatos:



- I. Apellidos paterno, materno y nombre (s), alias o sobrenombre, en su caso, expresando su consentimiento para que sea impreso en las boletas electorales; II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación; V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado y a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente;
- d) Para el caso de miembros de los ayuntamientos, deberá presentar constancia de vecindad, emitida por la autoridad municipal correspondiente; e) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
- f) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- g) Curriculum vitae.

Además de los requisitos señalados en los incisos anteriores, deberá presentar los establecidos en esta Ley."

Criterios de Registro

"Décimo Cuarto

Entre el 9 y el 13 de marzo de 2019, los partidos políticos y coaliciones deberán presentar ante el Consejo General o los Consejos Distritales, según corresponda, lo siguiente:

1. Solicitud de registro, firmada de manera autógrafa por la presidenta o el presidente del partido político o su equivalente, o en su caso, el representante de la coalición de que se trate, quien podrá delegar la facultad a la o el representante ante el Consejo General del partido político que corresponda, conteniendo, por cada integrante de la fórmula que corresponda, lo siguiente:

- a. Apellidos paterno, materno y nombre completo.
- b. Alias o sobrenombre, en su caso, expresando el consentimiento del candidato o candidata para que sea impreso en las boletas electorales.
- c. Lugar y fecha de nacimiento.
- d. Domicilio particular y tiempo de residencia en el mismo.
- e. Ocupación.
- f. Clave de elector de la credencial para votar.
- g. Especificar la calidad de propietaria o propietario y suplente, así como el género.
- h. Indicar, de ser el caso, si la candidatura se postula vía reelección o si se trata de una candidatura común.



i. Indicar, de ser el caso, si la o el candidato que corresponda se identifica como persona indígena, si es una persona con discapacidad o si es una persona trans.

2. La solicitud de registro deberá acompañarse, por cada candidatura, de la siguiente documentación:

- a. La declaración de aceptación de la candidatura respectiva.
 - b. Copia certificada del acta de nacimiento (original), o en su caso, copia certificada de carta de naturalización.
 - c. Original de la o las constancias de residencia que acrediten una residencia en la entidad no menor a seis años.
 - d. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar.
 - e. Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que la candidata o el candidato cuyo registro solicita, fue designada o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
 - f. Curriculum vitae, con firma autógrafa de la candidata o candidato postulado.
 - g. Formulario de aceptación de registro obtenido del SNR del INE, por lo que deberá ingresar para proporcionar sus datos personales a la dirección electrónica <https://candidatosnacionales.ine.mx/snr>.
 - h. Curriculum vitae en versión pública.
- i. Y en su caso, el formato de carta de aceptación por parte de mujeres postuladas, de formar parte de la Red de comunicación entre las candidatas a cargos de elección popular y el Instituto, para dar seguimiento a los casos de violencia política en razón de género, para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, que en su caso apruebe el Consejo General.

3. Si las solicitudes de registro se presentan ante el Consejo General, la Oficialía Electoral y de Partes realizará la recepción y las remitirá de manera inmediata al término de la verificación correspondiente a la Dirección.

4. Si las solicitudes de registro se presentan ante los Consejos Distritales, la o el Consejero Presidente realizará la recepción y verificación, con el apoyo de la o el Vocal Secretario.”

“DÉCIMO SÉPTIMO

Posterior a la recepción de solicitudes de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en caso de detectarse errores u omisiones, derivado de la revisión de la documentación presentada, la Dirección o los Consejos Distritales, según corresponda, garantizará el derecho de los partidos políticos y coaliciones para subsanarlos, de acuerdo con los plazos y términos establecidos.”

“DÉCIMO OCTAVO. Respecto de solicitudes de registro de mayoría relativa

Recibida una solicitud de registro por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatura común, la Dirección o las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales, según corresponda, procederán a realizar lo siguiente:

1. Revisar dentro de los dos días siguientes, la documentación presentada, verificando que con la misma se cumplen los requisitos necesarios para el registro y que cada fórmula está integrada de conformidad con los criterios de paridad.
2. Si de la revisión de la documentación se advierte que se omitieron uno o varios requisitos o que se cumplieron de forma parcial o bien, que la candidata o candidato no es elegible, se hará del conocimiento del partido político o coalición correspondiente de forma inmediata, para que en un término de 48 horas subsane las omisiones o manifieste lo que a su derecho conviniere.
3. Para efectos de verificar el cumplimiento de la paridad horizontal y transversal, las y los Presidentes de los Consejos Distritales que correspondan, remitirán vía correo electrónico a la Dirección las solicitudes de registro de candidaturas que hayan recibido.
4. Una vez recibida la información referida anteriormente, la Dirección realizará lo siguiente:



a. Verificará que se cumpla con la paridad horizontal y transversal en el conjunto de las fórmulas presentadas por cada partido político o coalición.

i. En caso de verificar que no se cumple con la paridad horizontal y/o transversal, informará inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y, en su caso, ese órgano colegiado proceda a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los partidos políticos ante el mismo, para realizar las acciones conducentes a efecto de rectificar la solicitud o solicitudes de registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación, ante los Consejos Distritales en los cuales hayan presentado sus solicitudes de registro.

b. Las Consejeras y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, remitirán a la Dirección, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los partidos políticos.

c. De la segunda verificación se podrá determinar que el partido político que corresponda:

i. Cumple con la paridad horizontal y transversal, en este caso, la Dirección deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General para validar que se haya cumplido por cuanto hace a dicha paridad.

Hecho lo anterior, la Dirección hará del conocimiento a los Consejos Distritales que correspondan, que por cuanto hace a dicha paridad el instituto político respectivo ha cumplido; en cuyo caso, le solicitará haga constar ese hecho en el acuerdo de registro que corresponda.

ii. No cumple con la paridad horizontal, entonces, la Dirección deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y se adopten las determinaciones a que haya lugar.

iii. No cumple con la paridad transversal, entonces, la Dirección deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y se adopten las determinaciones a que haya lugar.

Bajo los supuestos b) y c), la Consejera Presidenta, convocará a sesión extraordinaria con el carácter de urgente a efecto de que, en su caso, se determine otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas, para que el partido político realice las modificaciones que garanticen la paridad de género en sus dimensiones horizontal y transversal. Cumplido esto, se procederá a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General que se encuentren en tal supuesto, para realizar la corrección correspondiente.

d. Las Consejeras y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, remitirán a la Dirección, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los diversos partidos políticos.

e. En caso de persistir el incumplimiento, la Consejera Presidenta, convocará de nuevo a sesión extraordinaria con carácter de urgente, en la que el Consejo General procederá conforme al último párrafo del artículo 277 de la Ley.

5. En caso de las solicitudes de registro se presenten ante el Consejo General, la Dirección seguirá el procedimiento descrito en los numerales anteriores.

6. Una vez agotada la garantía de audiencia, la Dirección y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales involucrados, elaborarán los proyectos de acuerdo respectivos, para someterlos a la consideración del pleno del Consejo General y los Consejos Distritales, respectivamente.

44. Del anterior marco normativo expuesto, la autoridad responsable refiere en el considerando 12 del acuerdo impugnado, que la determinación sobre la procedencia del registro de las fórmulas de candidaturas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano no



se desprende que ninguna de las candidaturas postuladas se encuentran en los supuestos de ilegibilidad previstos en el artículo 56 de la Constitución Local y 21 de la Ley de Instituciones.

45. Determinaciones, que a juicio de este Tribunal, se encuentran apegados a la norma, ya que en el plazo del trece de marzo al diez de abril fecha, en la que la responsable tuvo para aprobar los registros de candidaturas solicitadas, la documentación aportada por el partido Movimiento Ciudadano para la aprobación de sus candidaturas postuladas, dada su naturaleza, constituyó para la autoridad responsable como autoridad de buena fe, considerarlos por ciertos.
46. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL²** así como la tesis **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN³**
47. En tal tesitura, la documentación atinente presentada por Movimiento Ciudadano relativa al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, fueron analizadas por la responsable verificando la compatibilidad legal de la misma, con los requisitos de elegibilidad de carácter positivo que el partido político acreditó, puesto que al igual y como lo refiere la autoridad responsable, criterio que comparte este Tribunal, no resulta apegado a la lógica jurídica de que se deban probar hechos negativos y por lo cual, al no existir una situación de hecho contradictorio que pueda controvertir la compatibilidad consistente en la posibilidad legal o material para ejercer el cargo, se procedió a la aprobación de la candidatura de mérito, mediante el acuerdo impugnado.

² Jurisprudencia 17/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Tesis LXXVI/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



48. De ahí, que no le asiste la razón al partido promovente, puesto como se advierte, el Consejo General atendió cabalmente lo establecido tanto en la Constitución Federal y Local, así como la Ley de Instituciones y los Criterios de Registro considerando a la vez, los criterios emitidos por la Sala Superior.
49. Luego entonces, al considerar el PT, la vulneración a los principios de certeza y legalidad por parte de la autoridad responsable, al no atender los requisitos negativos que establece la inelegibilidad de Juan Ignacio García Zalvidea para desempeñar el cargo por la cual contiene en el presente proceso electoral con base a una inhabilitación administrativa, corresponderá al promovente aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.
50. Es así, que a través del medio de impugnación presentado por el actor, adjunta copia certificada del Decreto 157 en la que se advierte la sanción impuesta al candidato Juan Ignacio García Zalvidea consistente en la inhabilitación para el ejercicio, empleo o cargos en el servicio público por un término de veinte años.
51. Por consiguiente, y atendiendo al criterio reiterado de la Sala Superior en la Jurisprudencia **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN⁴**, el partido actor, cumple con el momento de controvertir la elegibilidad de candidato de la presente causa, es decir, solicita al Pleno de este Tribunal realice el análisis de la elegibilidad del candidato en la etapa de registro, presentando para ello probanza que acredita los señalamientos de lo hecho valer en el medio impugnativo.
52. De ahí, a criterio del Pleno de este Tribunal, el agravio hecho valer por el partido actor se estima **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo emitido por el Consejo General, identificado con la clave IEQROO/CG/A-116/19, relativo al registro del ciudadano Juan

⁴ Jurisprudencia 11/97. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Ignacio García Zalvidea como candidato por el distrito 02 postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por las siguientes consideraciones:

53. Para esta autoridad, determinar la inelegibilidad de un candidato a ocupar un cargo de elección popular, sobre la base de una inhabilitación impuesta mediante un juicio político instaurado en este caso por el poder legislativo mediante el Decreto 157, es de vital importancia en primer lugar, realizar un análisis del documento presentado por el actor a efecto de verificar si dicha resolución es definitiva y firme para tener plena certeza de que la inhabilitación aplicada al ciudadano enjuiciado quedó debidamente comprobado y en la que se concluyó la responsabilidad administrativa implicada a efecto de garantizar los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, tal y como lo previene la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal.
54. En tales circunstancias, al realizar el estudio del Decreto 157 como medio de prueba presentando por el actor, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el dieciocho de marzo de dos mil cinco, se advierte lo siguiente:

“PRIMERO.- Se encuentra legalmente comprobada las conductas y hechos materia de las denuncias acumuladas, por lo tanto, es procedente y fundado el juicio político en contra de los ciudadanos JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA y PAULA FERNANDA MARTÍNEZ BUENFIL.

SEGUNDO.- Queda comprobada la conducta de los encausados, ciudadanos JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA y PAULA FERNANDA MARTÍNEZ BUENFIL, el primero, de conformidad con las fracciones II, III, VIII y XIII, y la segunda de conformidad con la fracción XIII, todas del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Por esa su responsabilidad, quedan destituidos los ciudadanos JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA y PAULA FERNANDA MARTÍNEZ BUENFIL, de sus cargos de Presidente Municipal y Síndico Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.



CUARTO.- Por esa su responsabilidad, quedan inhabilitados los ciudadanos JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA y PAULA FERNANDA MARTÍNEZ BUENFIL, para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, el primero de los nombrados por el término de veinte años y la segunda por el término de diecisiete años, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Las determinaciones contenidas en la presente resolución, de ninguna manera prejuzgan respecto a la existencia de delitos y la probable responsabilidad penal de los ciudadanos JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA y PAULA FERNANDA MARTÍNEZ BUENFIL, por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales, para que en ejercicio de sus funciones, realicen las actuaciones que consideren pertinentes en virtud de las averiguaciones previas que tengan relación con los presentes hechos, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.”

55. Sin embargo, en los artículos transitorios del Decreto de mérito, entre otros, se establece lo que a continuación se expone:

“ARTICULO CUARTO.- La presente resolución definitiva no se ejecutará, ni aplicará hasta en tanto no cesen los efectos de las resoluciones de suspensión emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los juicios de Controversia Constitucional con números de expedientes 65/2004, 67/2004, 91/2004 y 108/2004. Una vez cesados los efectos de las resoluciones en mención, las presentes sanciones emitidas surtirán todas sus consecuencias legales sin requerir diligencia posterior. “

56. En consecuencia, a efecto de garantizar el principio de certeza jurídica, se realizó a través de este Tribunal, el requerimiento a la autoridad emisora y ejecutora a efecto de corroborar que la inhabilitación impuesta a Juan Ignacio García Zalvidea se encuentra firme, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia potencializando el derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso a ocupar un cargo de elección popular. Lo anterior, en atención al contenido del criterio sostenido en la tesis XXVII/2012, intitulada **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE”**



SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME⁵

57. De modo que, el veintitrés de abril, el H. Congreso del Estado de Quintana Roo mediante oficio identificado con el número DAJ/XV/0174/2019, dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Instructora a fin de realizar las diligencias para mejor proveer.

El requerimiento, consistió en:

“...

1. *Informe el estado jurídico a la presente fecha del Decreto 157 publicada el 18 de marzo de 2005.*
2. *Informe si la resolución definitiva señalada en el decreto 157 ha causado Estado y se encuentra firme.*
3. *Informe que la inhabilitación impuesta al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea se ejecuta a la presente fecha.*
4. *Informe si existe a la presente fecha, efectos de las resoluciones de suspensión emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los Juicios de Controversia Constitucional con números de expedientes 65/2004, 67/2004, 91/2004, y 108/2004 para el efecto de aplicar la sanción prevista de inhabilitación al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea establecido en la resolución del Decreto 157 publicada el 18 de marzo de 2005.*
5. *Informe si se modificó la temporalidad de la inhabilitación impuesta en el Decreto 157 para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea.*
6. *Informe la fecha de inhabilitación inicial y final para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea*
...”

Lo informado por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo,

“...

Con respecto al cuestionamiento marcado con el numeral 1, me permito informar que este Decreto fue aprobado el 18 de marzo de 2005, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el mismo día. Razón por la cual sus efectos de publicidad y efectos legales surten desde ese momento.

Respecto a la solicitud contenida en el numeral 2, le informo que la sentencia inserta en el decreto 157, causó estado y está firme dicha resolución en términos de lo que dispone

⁵ Consultable en las páginas 1819 y 1820 del Volumen 2, Tomo 2 de Tesis, de la “Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/035/2019

el numeral 32 en relación al artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo. Para su mejor comprensión se citan de forma literal los artículos invocados:

ARTÍCULO 25.- Si la votación fuere en el sentido de que es responsable el servidor público, se emitirá resolución en esa misma sesión, decretando la sanción correspondiente. Si además, los hechos fueren probablemente constitutivos de delito, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal vigente en el Estado se dará vista al Ministerio Público, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 32.- Las declaraciones y resoluciones definitivas de la Legislatura Estatal, son inatacables por recursos o medios de defensa ordinarios, en los términos de la legislación estatal.

Con respecto a la solicitud establecida en el numeral 3, le informo que no es competencia de este Poder Legislativo manifestarse en ese sentido, en razón de que mi representada es una autoridad ordenadora y no ejecutora. En ese sentido, lo que corresponde informar a esa autoridad es que en términos del Decreto 157, se ordenó lo siguiente:

PRIMERO.- Se encuentra legalmente comprobada las conductas y hechos materia de las denuncias acumuladas, por lo tanto, es procedente y fundado el juicio político en contra de los ciudadanos M.V.Z. Juan Ignacio García Zalvidea y Paola (sic) Fernanda Martínez Buenfil.

SEGUNDO.- Queda comprobada la conducta de los encausados, ciudadanos M.V.Z. Juan Ignacio García Zalvidea y Paola Fernando (sic) Martínez Buenfil, el primero, de conformidad con las fracciones II, III, VIII y XIII, y la segunda de conformidad con la fracción XIII, todas del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Por esa su responsabilidad, quedan destituidos los ciudadanos M.V.Z. Juan Ignacio García Zalvidea y Paola (sic) Fernanda Martínez Buenfil, de sus cargos de Presidente Municipal y Síndico Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Por esa su responsabilidad, quedan inhabilitados los ciudadanos M.V.Z. Juan Ignacio García Zalvidea y Paola Fernando (sic) Martínez Buenfil, para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, el primero de los nombrados por el término de veinte años y la segunda por el término de diecisiete años, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Las determinaciones contenidas en la presente resolución, de ninguna manera prejuzgan respecto a la existencia de delitos y la probable responsabilidad penal de los ciudadanos M.V.Z. Juan Ignacio García Zalvidea y Paola Fernando (sic) Martínez Buenfil, por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales, para que en ejercicio de sus funciones, realicen las



actuaciones que consideren pertinentes en virtud de las averiguaciones previas que tengan relación con los presentes hechos, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Además de lo anterior, de forma transitoria se previó lo siguiente:

"TERCERO. Comuníquese al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento, publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y para los efectos legales a que haya lugar.

En ese sentido, de dicha determinación se dio parte al Titular del Ejecutivo del Estado, para los efectos pertinentes. Además de que el decreto 157 es público, así como sus efectos, debido a su difusión en el Periódico Oficial del Estado en el ejemplar número 15 extraordinario de la sexta época, tomo I, de fecha 18 de marzo de 2005.

En relación a la solicitud marcada con el numeral 4, sobre si existe a la fecha efectos de las resoluciones de suspensión emitidas por la SCJN dentro de los juicios de controversia constitucional con número de expediente 65/2004, 67/2004, 91/2004, y 108/2004.

En ese sentido, es pertinente mencionar lo siguiente:

- a) Respecto de las controversias constitucionales con números de expediente 65/2004 y 67/2004, mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2005, la primera sala acordó el desistimiento del municipio de Benito Juárez, y determinó el sobreseimiento de las controversias constitucionales respectivas.
- b) En cuanto a la controversia constitucional 91/2004, la primera sala de la SCJN mediante acuerdo de fecha 08 de junio de 2005, se decretó el sobreseimiento de la controversia constitucional vinculada.
- c) En cuanto a la controversia 108/2004, la primera sala de la SCJN mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2005, se decretó el sobreseimiento de la controversia constitucional respectiva.

Estos datos se pueden corroborar en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la nación del portal respectivo:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias>

Con relación al numeral 5, me permito informar que no obra acta o constancia alguna que implique modificación a la temporalidad de la sentencia dictada dentro del decreto 157 de la Honorable X Legislatura del Estado, en los archivos de este Poder Legislativo.

Con respecto al numeral 6, se tiene que, en relación a la inhabilitación de los servidores públicos, ciudadanos M.V.Z. Juan Ignacio García Zalvidea y Paola Fernando (sic) Martínez Buenfil, esta fue resuelta por mi representada en fecha 18 de marzo de 2005, según publicación del decreto 157 de la X Legislatura del Estado en el Periódico Oficial del Estado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/035/2019

No obstante lo anterior, es de resaltar lo previsto en el considerando quinto del Decreto en cuestión que a la letra enuncia:

"QUINTO. Los de jurado de sentencia, luego de la deliberación prevista en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en votación nominal unánime de 19 diputados con capacidad de voto, resolvieron en justicia, equidad y apego a derecho, que los servidores públicos inculpados SON RESPONSABLES.

Sin embargo, tal fincamiento de responsabilidad por parte del Jurado de Sentencia no conlleva la ejecución de sanción alguna de manera inmediata, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha dictado diversas resoluciones de suspensión dentro de los juicios de controversia constitucional 65/2004, 67/2004, 91/2004 y 108/2004, en los que ha ordenado medularmente que no se ejecute resolución que derivara de un juicio político o resolución que tenga como consecuencia la afectación en la integración del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Por lo que, la resolución que emite el Jurado de Sentencia no se ejecutará hasta en tanto no cesen los efectos de las suspensiones otorgadas por el Alto Tribunal de la República dentro de los juicios de controversia en mención.

En ese sentido, como se ha precisado en atención al numeral 4. Es que los efectos de las suspensiones que se dictaron por el Alto Tribunal cesaron al momento de sobreseer las controversias constitucionales aludidas, por lo que su inicio es a partir del año 2005.

..."

58. De igual modo, la autoridad ejecutora, Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, mediante oficio identificado con el número SECOES/DS/01359/IV/2019 dio contestación a lo requerido por este Tribunal en los términos siguientes:

Lo requerido por este Tribunal,

"..."

1. *Informe si la sanción impuesta en la resolución definitiva señalada en el decreto 157 ha causado Estado y se encuentra firme.*
2. *Informe si a la presente fecha, el ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea se encuentra inhabilitado para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*
3. *De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de inhabilitación inicial y final para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea.*

De existir, remita a este Órgano Jurisdiccional, la constancia vigente a la presente fecha de la constancia de inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea.

..."



Lo informado por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo,

“...

- A. Por cuanto al primer numeral: La resolución de fecha 14 de marzo de 2005, emitida mediante el decreto 157 de la Honorable X Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, por la que se impuso sanción de inhabilitación por un periodo de 20 años al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, se encuentra vigente en el Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados.
- B. Por cuanto al numeral 2: El ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea se encuentra registrado como inhabilitado.
- C. Por cuanto al numeral 3: En relación al decreto número 157 de la Honorable X Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, el periodo de inhabilitación inició el 14 de abril de 2005 y finalizará el 13 de abril de 2025.
- D. Por cuanto al numeral 4: se anexa constancia de inhabilitación vigente del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea y de manera adicional, se adjunta a la presente en copia simple el reporte del Sistema de Inhabilitados disponible para consulta en la dirección http://inhabilitados.gestionpublica.qroo.gob.mx/inhabilitados/transparencia/consulta_inhabilitado.php para los efectos correspondientes.

...”

59. Por lo referente al inciso D, del informe presentado por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, realice la inspección ocular y certifique en contenido del link electrónico http://inhabilitados.gestionpublica.qroo.gob.mx/inhabilitados/transparencia/consulta_inhabilitado.php relativo al reporte del Sistema de Inhabilitados.
60. Resultado de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, constató un listado de sanciones para el Servidor Público Juan Ignacio García Zalvidea, clasificadas en Sanciones Vigentes y No Vigentes. Entre las Vigentes se observan **trece sanciones**, no obstante solo dos cuentan con fechas de inicio y terminación, la primera derivada de un Juicio Político, siendo la autoridad sancionadora el Congreso del Estado de Quintana Roo, con fecha de resolución el catorce de marzo de dos mil cinco en el cargo que desempeñó como Presidente Municipal con una sanción de



Inhabilitación de veinte años, iniciando el catorce de abril de dos mil cinco, para terminar el trece de abril de dos mil veinticinco.

61. La segunda, se refiere al expediente MBJ-CM-DQDS-PAD-41/2005, siendo la autoridad sancionadora la Contraloría Municipal de Benito Juárez, con fecha de resolución el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, en el cargo que desempeño como Presidente Municipal, con una sanción de Inhabilitación por doce años, iniciando el diecinueve de febrero de dos mil ocho, para terminar el dieciocho de febrero de dos mil veinte.
62. Lo anterior, para este Órgano Jurisdiccional, las pruebas aportadas, por su propia naturaleza al ser documentales públicas adquieren pleno valor probatorio, ello en atención de los artículos 15, fracción III y 16, fracción I de la Ley de Medios.
63. Como se advierte, la afirmación tanto de la autoridad emisora como la ejecutora respecto de la sanción impuesta al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de veinte años, lo que corrobora lo aducido por el actor mediante prueba fehaciente al establecer lo siguiente:
 64. En primer lugar, su responsabilidad de los hechos que le fueron imputados mediante juicio político en el decreto de mérito;
 65. Segundo, el impedimento de la ejecución de la sanción impuesta quedó superada al sobreseerse las controversias constitucionales referidas en el artículo cuarto transitorio del Decreto 157;
 66. Tercero, no obra acta o constancia que implique modificación a la temporalidad de la sentencia dictada dentro del Decreto 157;
 67. Cuarto, la sentencia inserta en el decreto 157 ha causado efecto y se encuentra firme en términos de lo que dispone el numeral 32



en relación al artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo;

68. Quinto, Juan Ignacio García Zalvidea, se encuentra vigente en el Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados;
 69. Sexto, la temporalidad de la inhabilitación corresponde del 14 de abril del 2005 feniendo el 13 de abril de 2025 y por último;
 70. La vigencia de la “constancia de no existencia de registro de inhabilitado” emitida por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo de fecha veintitrés de abril en la que consta la existencia de registro de Inhabilitación del Ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea.
-
71. Ahora bien, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección encuentra sustento en la Constitución Federal.
 72. Es así, que el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, prevé que son derechos de todo ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
 73. En tal sentido, para el ejercicio de esa prerrogativa otorgada por la Constitución Federal, se advierte que el ciudadano deberá de contar con las calidades que una Ley secundaria establece, en el caso particular, por el legislador local para participar y ejercer su derecho a ser votado.
 74. Lo anterior, siempre y cuando dicha ley secundaria respete las bases prevista en la propia Constitución Federal.
 75. En tal tesitura, el derecho fundamental político-electoral del ciudadano a ser votado debe concatenarse con los requisitos

establecidos por la norma secundaria que establece ciertas calidades para ejercitar ese derecho fundamental.

76. Es decir, en el caso concreto, la norma constitucional federal en principio otorga la garantía de gozar de los derechos fundamentales establecidos en ella a todo ciudadano, siempre y cuando no se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 38 de la norma fundamental que establece, las formas en las cuales pueden ser suspendidos las prerrogativas o derechos del ciudadano.
77. De modo que, lo previsto en el artículo 35 fracción II y VI de la Constitución Federal, al establecer el término calidad como una condicionante para ejercer el derecho fundamental a ser votado o bien, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, deberá ser regulado por el legislador ordinario entendiendo a ese término como un requisito, circunstancia o condición necesaria para poder ser nombrado en cualquier empleo o comisión del servicio público.
78. De modo que, partiendo de la base fundamental de que para ejercer el derecho político-electoral de ser votado y poder ser nombrado en cualquier empleo o comisión del servicio público, el ciudadano interesado deberá de cumplir con los requisitos, circunstancias o condiciones establecidas en la normativa local, para el caso particular, poder ser registrado como candidato para contender a una diputación en el presente proceso electoral.
79. Lo anterior, porque las prerrogativas otorgadas a los ciudadanos consagrados en las fracciones II y VI del artículo 35 de la Constitución Federal relativas a poder ser votado y poder desempeñar cualquier empleo o comisión del servicio público, no son derechos absolutos sino que deben de sujetarse a los límites y términos que establezcan la leyes que en materia electoral emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores de certeza



y legalidad que se consagran en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal.

80. Las anteriores consideraciones, son robustecidas en los criterios plasmados por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-168-2012⁶ y por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-139/2016⁷ las cuales sirven de apoyo a la presente sentencia.
81. De ahí que, en un primer momento, la autoridad responsable al considerar los requisitos que establece el legislador local para determinar la procedencia del registro de la candidatura del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea para contender como candidato a la diputación por el distrito 02 postulado por el partido Movimiento Ciudadano, consideró por cumplidos las calidades que la propia normativa constitucional federal, local, legal y reglamentaria determinó para ello.
82. Sin embargo, ante la existencia de una sentencia definitiva y firme, inatacable por algún medio ordinario o extraordinario, por la cual se determinó la inhabilitación para ocupar un cargo de elección popular, el ciudadano debe ser restringido en su derecho político-electoral de ser votado y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.
83. De lo anterior se concluye, que para poder ejercer los derechos fundamentales establecidos en la norma constitucional federal relativos al derecho político-electoral de ser votado y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, el ciudadano deberá de cumplir ciertas calidades que el legislador local ha establecido -en atención a las bases constitucionales federales- en la normativa local respectiva.

⁶ Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/>

⁷ Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/>



84. Como resultado de lo anterior, la autoridad responsable, verificó los requisitos positivos que el legislador local estableció, es decir, analizó que las calidades que establecen la normativa local fueran cumplidas por el ciudadano registrado para una candidatura como en el caso que nos ocupa.
85. Sin embargo, es preciso apuntar que los requisitos, circunstancias o condiciones establecidas en la normativa local que el ciudadano interesado busca ejercer, están sujetos de igual forma, a las calidades negativas que el propio legislador local determinó para que el ciudadano pueda estar en condición jurídica de ejercer esos derechos. (ser votado y nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público).
86. En definitiva, los derechos fundamentales de ser votado y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, puede ser restringido sobre la base de que no se está en pleno goce de sus derechos, ya que al advertir un elemento de prueba que evidencian de manera objetiva y contundente la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta y que la misma se encuentra firme, lo conducente es determinar que el ciudadano tiene suspendidos sus prerrogativas para ejercitar los derechos arriba enunciados.
87. Por lo que a consideración del Pleno de este Tribunal, lo procedente es determinar la inelegibilidad del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea para participar como candidato para contender a la diputación por el distrito 02 postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
88. Lo anterior, porque se acredita la vigencia de la inhabilitación de la ejecutoria de la sanción impuesta mediante el Decreto 157, a partir del año dos mil cinco y hasta el año dos mil veinticinco.



89. Por otro lado, el tercero interesado aduce que la sanción impuesta no se ha ejecutado en virtud de una suspensión otorgada a favor del tercerista emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual, ofrece como medio de prueba la inspección ocular y certificación del link electrónico http://documentos.congresogroo.gob.mx/historial/10_legislatura/decisos/3anio/2PE/dec157/E1020050318157.pdf.
90. Dicha diligencia fue desahogada por parte de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en la que se constató un archivo que contiene un documento titulado “declaratoria de resolución definitiva del juicio político instruido en contra de los ciudadanos Juan Ignacio García Zalvidea y Paula Fernanda Martínez Buenfil, por el ejercicio de sus cargos de presidente y síndico, respectivamente, del H. Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez”, el cual es reproducido en el 157 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Quintana Roo el dieciocho de marzo de dos mil cinco, sin aportar mayores elementos de prueba.
91. Probanza que acredita la verificación de la existencia del hecho enunciado en el escrito de tercero interesado. Es importante señalar, que a pesar de que se observa en el link electrónico lo señalado por el tercero interesado, el tercerista no ofrece mayores elementos de prueba que puedan sustentar su dicho.
92. Derivado de lo anterior, al quedar demostrada la inelegibilidad del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, los agravios vertidos por el tercero interesado quedan atendidos en las consideraciones vertidas en la presente Resolución.

Efectos de la Sentencia.

93. En consecuencia, al estimarse fundados los agravios hechas valer por el actor, y atendiendo a



94. lo razonado en el apartado Estudio de Fondo de la presente Resolución, este Tribunal considera que los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes:

1. Se **revoca** en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/A-116/19 aprobado por el Consejo General el diez de abril, mediante el cual aprobó el registro como candidato al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea para contender a la diputación del distrito 02 postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
2. Se **vincula** al Consejo General para que, otorgue un plazo razonable y específico para que el partido político sustituya al candidato que resultó inelegible.
3. Asimismo se **vincula** a la referida autoridad administrativa electoral local para el caso de realizar la sustitución de la candidatura del partido de mérito, de manera inmediata implemente todas aquellas medidas útiles y necesarias para materializar en forma eficaz, el relativo a que en la boleta electoral aparezca el nombre del candidato sustituto.
4. El Consejo General, deberá dar aviso a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello suceda.

95. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/A-116/19 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el diez de abril del presente año, mediante el cual aprobó el registro como candidato al



ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea para contender a la diputación del distrito 02 postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que, otorgue un plazo razonable y específico para que el partido Movimiento Ciudadano sustituya al candidato que resultó inelegible.

TERCERO. Se **vincula** a la referida autoridad administrativa electoral local para el caso de realizar la sustitución de la candidatura del partido de mérito, de manera inmediata implemente todas aquellas medidas útiles y necesarias para materializar en forma eficaz, el relativo a que en la boleta electoral aparezca el nombre del candidato sustituto.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá dar aviso a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello suceda.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/035/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/035/2019

La firma que obra en la presente hoja, forma parte de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/035/2019, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve.